



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 620/2020

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre del 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Danitza Ibarra Sota, abogada de don Juan de Dios Monteagudo Rojas, a favor de Oscar Hugo Huamaní Zevallos, contra la resolución de fojas 182, de fecha 14 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de enero de 2019, don Juan de Dios Monteagudo Rojas interpone demanda de *habeas corpus* (f. 2) a favor de don Oscar Hugo Huamaní Zevallos y la dirige contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición Sala Penal Liquidadora de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Quinte Villegas, Silva Astete y Cáceres Pérez. Solicita la nulidad de la Resolución 26 (sentencia de vista) de fecha 22 de abril de 2015 (ff. 29 y 127), que confirmó la Resolución 15 de fecha 7 de octubre de 2014 (f. 14) y que, reformando el extremo de la pena, le impone cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00108-2013-98-1005-JR-PE-01); en consecuencia, solicita se retrotraiga la causa hasta antes de la vulneración de sus derechos. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual.

Alega que los demandados no realizaron un análisis exhaustivo de los hechos; asimismo, no emitieron una justificación razonable sobre el certificado médico legal 001099-CLS practicado al menor agraviado que concluyó que tenía signos de infección de transmisión sexual en el menor; no se tomó en cuenta ni se mencionó la declaración del menor en cámara Gesell, cuando refirió que el favorecido tenía una cicatriz en la pierna, afirmación que ha sido desacreditada con el certificado médico legal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

practicado al favorecido que refiere que no tiene cicatriz en las piernas. También alega que la declaración del menor se realizó sin la debida notificación y que el acta de entrevista en cámara Gesell se realizó sin la presencia del abogado defensor, y que la pericia psicológica practicada al menor no se realizó de acuerdo con los protocolos de la Fiscalía de la Nación.

Precisa que para el acto de apelación de la sentencia de primera instancia se necesitaba la grabación de la etapa del juicio oral con el fin de especificar y detallar los puntos que no habían sido considerados, así como las contradicciones que debían exponerse ante la Sala Superior, y los vacíos que no se habían tomado en cuenta; que cuando solicitó los audios correspondientes se les informó que se había realizado una mala grabación, los audios no tenían sonido (sic); que las partes más importantes como la sustentación de los peritos, la declaración de testigos, no se escucha, configurándose la afectación al derecho de defensa del favorecido, considerándose de un proceso que necesita un análisis exhaustivo sobre los medios de prueba y cuya pena es sumamente alta. Sumado a ello, el beneficiario presentó medios de prueba para la audiencia de segunda instancia, los cuales no fueron admitidos en esta dado que, mediante Resolución 24 (f. 115), la Sala Penal declaró la improcedencia del ofrecimiento de prueba nueva.

Refiere que no se entiende cómo la Sala Superior pudo variar la pena sin ningún fundamento; que la Sala solo transcribió los fundamentos esgrimidos por la primera instancia; que la defensa solicitó la exclusión de una lista de pruebas, en mérito a lo establecido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Penal; que la Sala respondió que existe una vía idónea para solicitar la exclusión, como es la tutela de derechos prevista en el artículo 71 del Código Procesal Penal; que solicitó la actuación de medios probatorios en segunda instancia con la finalidad de que sean analizados y los demandados no las admitieron; que por tratarse de la libertad de una persona es razonable que la defensa quiera poner en evidencia las contradicciones para que se puedan tomar en cuenta y ejercer el derecho de defensa que asiste a un imputado.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cusco, mediante Resolución 4, de fecha 1 de abril de 2019, declaró improcedente la demanda por considerar que se advierte que la resolución cuestionada habría sido emitida en observancia del derecho a la defensa y el debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

proceso, pues no se contravino norma legal y/o constitucional alguna, y menos aún se ha vulnerado el debido proceso, no advirtiéndose ninguna privación del ejercicio de alguna garantía procesal o de su derecho de defensa, y al debido proceso (f. 161).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 7, de fecha 14 de mayo de 2019, confirmó la apelada por considerar que el proceso de *habeas corpus* no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (f. 182).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. Conforme se aprecia en el petitorio el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 26 (sentencia de vista) de fecha 22 de abril de 2015, que confirmó la condena en contra del favorecido y reformó el extremo de la pena a cadena perpetua por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 00108-2013-98-1005-JR-PE-01); que la misma se deje sin efecto y se retrotraiga la causa hasta antes de la vulneración de sus derechos.
2. Alega la vulneración del derecho al debido proceso en su vertiente al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales en conexidad con la libertad individual. Sin embargo, de la exposición de los fundamentos para sustentar la interposición de la presente demanda, se tiene que el sentido de los mismos se concentra y se vincula directamente con la motivación de las resoluciones judiciales, en un extremo, y con el derecho a probar, en el otro extremo, por lo que el análisis constitucional se desarrollará en ese sentido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

Consideraciones preliminares

3. El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco declaró improcedente liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Cusco. Sin embargo, este Tribunal, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello. Además, se advierte de autos a fojas 192 que el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

4. Este Tribunal ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.”
5. En tal sentido, este Tribunal ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

6. Por lo mismo y como también ha quedado explicitado en posteriores casos (Sentencia 00728-2008-PHC/TC), el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
7. En el contexto de las exigencias que involucra el derecho a la debida motivación, cabe entonces preguntarse qué es lo que dicen las resoluciones judiciales objeto de cuestionamiento y si es cierto o no que afectaron el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado o, lo que es lo mismo, si adolecieron de vicios como los aquí descritos.
8. Este Tribunal en la sentencia recaída en la Sentencia 00896-2009-PHC/TC fundamento 4, resaltó que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Asimismo, este Tribunal ha delimitado el contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencia 00896-2009-PHC/TC, fundamento 7).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

El derecho a la prueba

9. El derecho a probar es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, pues, como ya lo ha señalado este Tribunal, en la sentencia recaída en el Sentencia 00010-2002-AI/HC fundamento 148, constituye un elemento implícito de tal derecho. Por ello, es necesario que su protección sea realiza a través de procesos constitucionales.
10. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.
11. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.
12. Por tanto, existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188 del Código Procesal Civil



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho completo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Cfr. Sentencia 06712-2005-PHC/TC, fundamento 15).

Análisis del caso

13. De acuerdo a lo que textualmente se lee en la Resolución 26, de fecha 22 de abril de 2018, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria en Adición Sala Penal Liquidadora de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco (ff. 29 a 39), se tiene:

“SEXTO: Por su parte, la representante del Ministerio Público interpone apelación contra la referencia sentencia en el extremo que impone 35 años de pena privativa de la libertad, solicitando que en aplicación del principio de legalidad, se imponga la cadena perpetua, para cuyo efecto presente los siguientes argumentos:

6.1. La pena conminada por ley para el delito materia de acusación es la de cadena perpetua y no existe ninguna circunstancia que permita rebajar la pena por debajo de ese mínimo, no ha habido arrepentimiento en el acusado, es más su defensa esbozó la falta de responsabilidad penal de su patrocinado, pretendiendo hacer ver que el menor tenía una enfermedad de transmisión sexual, posteriormente esbozó que el menor era supuestamente maltratado por sus progenitores y como quiera que el sentenciado iba a denunciar al padrastro del menor, es que le denuncian por violación sexual.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA SALA: CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO: Respecto al pedido de exclusión de prueba planteado por la defensa del sentenciado apelante, se tiene lo siguiente:

2.1. En principio, la vía idónea y adecuada para solicitar la exclusión de prueba es la de Tutela de Derechos, prevista en el artículo 71 del Código Procesal Penal (...). En una segunda oportunidad se puede solicitar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

exclusión de prueba en la etapa intermedia, concretamente dentro del plazo de 10 días previsto en el artículo 350 del Código Procesal Penal, para ser resuelto en la etapa de saneamiento procesal conforme al artículo 352.5 del Código Procesal Penal (...).

2.2. No obstante ello, por la trascendencia del caso y pese a no haberse solicitado la exclusión de prueba en ninguna de las etapas anteriores, como se advierte de sus propios actuados, es necesario precisar que en el caso de la declaración única en Cámara Gesell, cuya acta corre a fs. 37, dicha prueba no constituye prueba ilícita, sino irregular, en razón a no haberse emplazado al abogado del imputado (...)

(...)

2.4. (...) se advierte de los actuados que no se notificó al imputado ni a su abogado para la diligencia de Entrevista en Cámara Gesell del menor agraviado, esa parte tuvo toda la posibilidad de solicitar una ampliación de la declaración con su presencia, empero no lo hizo, y menos cuestionó la legalidad de aquella diligencia durante las primeras etapas del proceso, de modo que el referido elemento probatorio fue admitido válidamente para su actuación en juicio.

(...)

2.5. En lo que respecta a la pericia psicológica practicada al menor agraviado, en similar forma, se tiene que al haberse realizado el informe pericial con transcripción del contenido de la Entrevista Unica en Cámara Gesell, tampoco vulnera de manera directa los derechos fundamentales del Imputado, sobre todo porque la razón de ser de la referida entrevista única es precisamente no revictimizar al agraviado sometiéndolo a constantes ó reiteradas entrevistas y exámenes, de manera que el derecho del imputado ha quedado garantizado con el examen de la perito psicóloga en el acto del juicio oral, en el que se pone de manifiesto el principio contradictorio y en el que estuvo presente el acusado y su abogado. En este caso tampoco existe sustento válido que determine la exclusión de la prueba por razones procedimentales, ni del informe pericial ni de la declaración de la perito psicóloga o la declaración del menor agraviado. Por consiguiente debe desestimarse el pedido de exclusión de prueba planteado por la defensa del apelante (...).

(...)

CUARTO: En ese contexto, luego del análisis de todo lo actuado, se colige lo siguiente:

(...)

4.2. Con el certificado médico legal de fs. 10 de la carpeta fiscal, de fecha 12 de agosto de 2013, se tiene que el referido menor presenta lesiones traumáticas genitales y paragenitales recientes, signos de coito contranatura reciente y antiguo y signos de Infección de transmisión sexual. Es más, de la data de dicho certificado se extra que el menor refiere que su vecino “Oscar” durante el mes de julio del 2013, en varios oportunidades “le habría metido su pajarito a su potito”, que la última vez se habría producido el jueves 8 de agosto del 2013. Se advierte que las conclusiones del certificado en referencia son compatibles con los hechos ocurridos durante los meses de julio y agosto del 2013. En todo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

caso, estas conclusiones no han sido cuestionadas en forma alguna por la defensa del acusado, al contrario, su teoría es que se le ha denunciado por venganza, a la vez pretendía denunciar al padrastro del menor por las constantes agresiones físicas de las que era objeto aquel niño y finalmente deja entrever que al menor estaría siendo objeto de agresión sexual, por parte de un tercero, con lo cual, queda plenamente establecido que el menor agraviado ha sido violentado sexualmente.

4.3. Del acta de Entrevista Única en Cámara Gesell, se tiene que el menor agraviado declara con detalles, la forma y circunstancias en que fue objeto de agresión sexual por parte de su vecino. Esta situación preliminar, como ya se estableció anteriormente, no ha sido cuestionada en modo alguno, a excepción de la exclusión que recién en esta etapa se plantea, de modo que tiene el mérito suficiente, para establecer que el menor agraviado ha identificado plenamente a su agresor, conforme lo ha reconocido en presencia del Fiscal de Familia en el acta de fs. 51.

4.4. De igual forma se tiene la pericia psicológica del menor agraviado (...) conclusiones que establecen que el menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible a abuso sexual (...).

(...)

5.3. Otro aspecto que la parte acusada ha resaltado, es la enfermedad de transmisión sexual que supuestamente se halló en el menor agraviado y que como el resultado es negativo para el acusado y su esposa, aquel no sería el responsable de la agresión sexual que sufrió el menor. Al respecto se tiene que en el punto 21) de la sentencia apelada, se ha precisado que luego de las periciales durante el juicio oral y los exámenes que para el efecto se han realizado tanto en el menor agraviado como en el acusado y su pareja, se ha llegado a la conclusión de que el menor agraviado no presenta enfermedad de transmisión sexual, de modo que el argumento de la defensa para eludir con ello la responsabilidad del acusado, no tiene asidero fáctico.

*SEXTO: Merece especial atención la declaración inculpativa del menor agraviado, quien a sus cortos 8 años de edad ha sabido sostener su versión, declaraciones que deben meritarse a luz del Acuerdo Plenario Nro. 2-2005, como que en efecto se hizo en el punto 18) de la apelada; así, en la declaración del menor hay **ausencia de incredibilidad subjetiva**, pues no se ha acreditado que entre el acusado y el menor agraviado y su familia, existan relaciones basadas en el odio, resentimiento (...). En cuanto a la **verosimilitud** de las declaraciones del menor agraviado, se tiene que éstas han sido corroboradas con actuaciones periciales tales como el certificado médico legal que acredita la lesión sexual que sufrió, la prueba psicológica que establece que la narración del menor es espontánea y coherente acorde a su edad, pericia que además concluye que el menor agraviado presenta afectación como consecuencia de la agresión sexual que sufrió. Finalmente, concurre el presupuesto de la **persistencia en la inculpativa**, toda vez que el menor ha sostenido su versión tanto en la declaración en Cámara Gesell, como en la entrevista con el médico legista, sin haberse variado tal declaración en el transcurso del juicio oral y menos en la audiencia de apelación. En consecuencia*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

concurrer los tres supuestos fijados en el referido acuerdo plenario que permiten valorar la declaración del menor agraviado, con la suficiente carga de responsabilidad penal.

(...)

SEPTIMO: Finalmente, la actividad probatoria en segunda instancia en el caso del sentenciado apelante, se ha referido a lo siguiente:

7.1.- Establecer que la denuncia inicial fue por delito de hurto y que la hora en el acta de fs. 9, ha sido rectificadas. Sobre el particular en el punto 20) de la sentencia, se han analizado las declaraciones en juicio oral del policía Rolando Gutiérrez Luna, quien tuvo a su cargo la recepción de la denuncia, después de lo cual quedaron aclaradas las circunstancias por aquella primigenia denuncia.

7.2.- De igual forma se actuó prueba para establecer que el acusado no tiene ninguna cicatriz en la pierna como sostuvo el menor agraviado, sin embargo, ese aspecto no ha sido trascendente en las declaraciones del menor, quien a sus cortos 8 años de edad, ha referido cortes en el cuerpo del acusado, quien según el certificado médico legal de fs. 26 efectivamente presenta cicatrices en cara, cuello, antebrazos, así como tatuajes, a lo que se suma la incriminación directa del menor agraviado y el reconocimiento que hizo de su agresor en el acta de fs. 51.

7.3. Igualmente se ha actuado el Informe de fs. 111, que precisa que no se evidencian lesiones en el menor agraviado, al 23 de agosto del 2013 y que para las pruebas de VIH y Sífilis, el resultado es negativo. Al respecto se tiene que en la sesión de audiencia de fecha 3 de octubre del 2014 (fs. 156 del cuaderno de debates), el Juzgado decidió no admitir ese medio probatorio, por lo tanto carece de objeto pronunciarse sobre el mismo.

En consecuencia, la actividad probatoria que se desarrolló a pedido del sentenciado apelante, que en su gran parte ha cuestionado las actuaciones preliminares, no han logrado restarle mérito a la sentencia condenatoria, la misma que es el resultado de un juicio justo, contradictorio, y en el que se ha garantizado el derecho de defensa del acusado, en todo caso, no se han logrado desvirtuar las conclusiones a la que ha llegado el juzgado de primera instancias; es más, no se han cuestionado en modo alguno las actuaciones orales del juicio de primera instancia, que sustentan la decisión final, por lo que no ha sido necesario reproducir aquella actuación mediante la escucha de audios; por todo lo cual la sentencia condenatoria debe confirmarse”.

14. A partir de la transcripción de la Resolución 26, de fecha 22 de abril de 2018, este Tribunal aprecia que la misma presenta coherencia lógico-jurídica y que sí cumplió con dar respuesta a las alegaciones postuladas por el recurrente en el recurso de apelación, tales como el pedido de exclusión de prueba en Cámara Gesell, la referida a la pericia psicológica, la supuesta infección de transmisión sexual que presentaba el niño mas no el beneficiario, la referida a las cicatrices



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

del beneficiario y, en general, se aprecia la debida motivación de los elementos de ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud, y persistencia en la incriminación del menor agraviado, en concordancia con las pruebas actuadas.

15. De igual manera se aprecia que con referencia al alegado agravamiento de la pena (cadena perpetua) sin aparente motivo, del contenido de la resolución materia de análisis se advierte que la Sala Penal se pronunció sobre el aumento de la pena en el considerando 6.1 citado en el fundamento 13 *supra* y en el considerando octavo de la Resolución 26, de fecha 22 de abril de 2018, donde se señala que la pena conminada por ley es la de cadena perpetua cuando la víctima tiene menos de 10 años de edad, como es el caso, no existiendo atenuantes que ameriten su reducción. Por lo expuesto, este Tribunal aprecia una debida motivación a fin de modificar la pena impuesta, por lo cual no se constituiría vulneración alguna al derecho a la debida motivación ni al debido proceso. Además, en el considerando sexto de los antecedentes de la referida sentencia de vista se aprecia que el Ministerio Público al fundamentar el recurso de apelación requirió que la pena sea modificada por la de cadena perpetua (f. 129).
16. Asimismo, con referencia a las alegaciones del recurrente respecto: (i) a la enfermedad de transmisión sexual del agraviado; y, (ii) la cicatriz en la pierna del favorecido mencionada por el agraviado; este Tribunal considera que los demandados cumplieron con dar respuesta de una manera motivada a estos cuestionamientos, tal como ha sido transcrito en el fundamento 13 *supra*.
17. Por otro lado, sobre la ausencia de la defensa del favorecido en la diligencia en la cámara Gesell por falta de notificación, este Tribunal advierte que ello también fue rebatido en la Resolución 26, de fecha 22 de abril de 2018. Por otro lado, este Tribunal ha establecido en la Sentencia 02773-2011-PHC/TC, que la notificación “(...) es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación el derecho al debido proceso; para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del derecho al debido proceso, esto es de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectada de modo real y concreto una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

manifestación de este (...)”. Entendido esto, se advierte del caso de autos que dicho estado de indefensión no se ha producido en el caso concreto, ya que el recurrente ha presentado cuestionamientos hacia su contenido. Así, en la fundamentación del recurso de apelación, la defensa técnica del favorecido señala que “(...) para sentenciar a mi patrocinado a valorado el acta de entrevista única en cámara Gessel al 100% (caso que no estamos de acuerdo), dándole validez plena cuando le falta el requisito de verosimilitud de su declaración, conforme lo establece el acuerdo plenario 2-2005-CI-116 (...)” (f. 105-106).

18. Respecto al derecho a la prueba, este Tribunal considera que el mismo fue respetado, en tanto que durante el proceso penal se permitió que la defensa del favorecido postule diferentes medios probatorios, y que cuestione los que fueron ofrecidos por la contraparte, tal como se advierte del contenido de la sentencia de vista.
19. Cabe precisar respecto al cuestionamiento de la no admisión de medios probatorios ofrecidos por el beneficiario, que a fin de que los medios probatorios sean admitidos, estos deben ser presentados en su oportunidad, esto es, deben guardar relación directa con el carácter de preclusión o eventualidad que debe tener la prueba (Sentencia 01454-2006-HC/TC, fundamento 11). Si bien es factible la admisión de prueba nueva, esto solo es posible en algunos supuestos que corresponden ser analizados por la justicia ordinaria. En ese sentido, advertimos que mediante Resolución 24, el Juzgado Unipersonal de Calca se ha pronunciado respecto a la procedencia de las pruebas ofrecidas, dando una debida motivación a la improcedencia de estas (f. 115).
20. Finalmente, este Tribunal cree oportuno recordar que no es instancia penal donde puedan debatirse las circunstancias supuestas o reales en la que se perpetró un delito; ni se puede pretender que se introduzca en el criterio de los jueces para resolver las situaciones de hecho que a razón de su facultad constitucional de administrar justicia han sido sometidas a su conocimiento, pero en cambio sí es un órgano en el que, a la luz de los derechos constitucionales, se dilucida sobre si éstos fueron o no respetados. Y para este Tribunal queda claro que con la emisión de la resolución judicial en cuestión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02252-2019-PHC/TC
CUSCO
JUAN DE DIOS MONTEAGUDO ROJAS
representado por DANITZA IBARRA SOTA

no se ha vulnerado el derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, ni al derecho a la prueba conforme se advierte de los considerandos *supra*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE FERRERO COSTA